

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Direccion General de Servicios por la que se delegan atribuciones en el Oficial Mayor de las comprendidas en el Estatuto de Gestores Administrativos.

Ilustrísimos señores:

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 22, quinto, de la Ley de Régimen jurídico de la Administración, y en la forma que determina su artículo 32, de que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación del Ministro Subsecretario, delego en el Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en el Estatuto de Gestores Administrativos aprobado por Decreto 424/63, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), modificado por Decreto 226/65, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), que a continuación se detallan:

1.º Cancelar las fianzas constituidas por los Gestores Administrativos a que se refiere el artículo 9 del Estatuto.

2.º Autorizar los títulos de Gestor Administrativo en la forma prevenida en el artículo 12.

3.º Visar los carnets de identidad expedidos por los Colegios Oficiales conforme al artículo 13.

4.º Acordar la suspensión en el ejercicio profesional de los Gestores Administrativos, así como levantar acuerdos de suspensión de conformidad con el artículo 16.

El Ministro Subsecretario se ha servido aprobar dicha delegación en acuerdo de 24 de abril de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Elmos. Sres. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Ilustre Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1181/1965, de 9 de abril, por el que se regula la provisión de vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor.

Declarado a extinguir el Cuerpo de Estado Mayor por la tercera disposición transitoria de la Ley de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por haberse ya extinguido la escala de Coroneles, y próxima ya también a serlo la de Generales de Brigada de dicho Cuerpo, se hace preciso reglamentar la provisión de vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor y determinar cómo han de proveerse las que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los destinos de General de Brigada asignados al Servicio de Estado Mayor, serán adjudicados a los Generales de Brigada de las Armas, Diplomados de Estado Mayor, que sean designados para ello.

Las vacantes de Generales de Brigada del Servicio de Estado Mayor que se produzcan en lo sucesivo, serán cubiertas mediante el ascenso de Coroneles de las Armas, Diplomados

de Estado Mayor que, elegidos entre los situados en el primer tercio de sus escalas respectivas, estén clasificados para el ascenso por el Consejo Superior del Ejército, a tenor de lo que dispone la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno de diecinueve de abril.

Artículo segundo.—Los Coroneles ascendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, disfrutarán en su nuevo empleo de todas las prerrogativas del mismo, pero quedarán obligados a prestar sus servicios en destinos de Estado Mayor hasta la fecha en que normalmente les corresponda el ascenso en su Arma.

Artículo tercero.—Los Coroneles ascendidos a Generales de Brigada para cubrir vacantes del Servicio de Estado Mayor serán escalafonados, en su día, con arreglo al número que les corresponda al ser ascendidos dentro de su Arma, teniendo en cuenta sus méritos y circunstancias.

Artículo cuarto.—A efectos de aptitud para el ascenso, será considerado como mando todo el tiempo servido por los Generales de Brigada Diplomados de Estado Mayor, en puestos de este Servicio.

Artículo quinto.—Dentro de la facultad de elección que ejerce el Ministro, la proporcionalidad de Generales de Brigada Diplomados de Estado Mayor, entre las Armas, para cubrir las vacantes del Servicio de Estado Mayor que tenía asignada el antiguo Cuerpo, será la siguiente:

Infantería, once.

Caballería, tres.

Artillería, seis.

Ingenieros, tres.

Si no existiera ningún Coronel en el primer tercio de su escala en condiciones para ocupar vacante de General de Brigada del Servicio de Estado Mayor, se cubrirá ésta por otro del Arma que tenga exceso, y se restablecerá la proporcionalidad, una vez haya Coroneles disponibles para el ascenso en el Arma afectada.

Artículo sexto.—Dado que los ascendidos no cubren vacante de su Arma, no tiene aplicación en este caso lo que se preceptúa y determina en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, en su artículo decimosexto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Sanidad por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial.

Publicada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de enero del año actual, mediante la que se crea en dicho Centro directivo la Sección de Asistencia Médico-Farmacéutica, el gran número de asuntos cuya tramitación, gestión y estudio le está encomendada hace aconsejable que para una mayor celeridad en la resolución de los mismos se amplíe la delegación

ción de atribuciones que fue conferida al ilustrísimo señor Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial en virtud de Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre próximo pasado.

De otro lado, la existencia en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona de una Delegación de carácter regional, dependiente de la antigua Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, que con tal carácter ha venido resolviendo numerosos asuntos de trámite referentes a las entidades de asistencia médico-farmacéutica radicantes en la región catalana, hace necesario delegar formalmente en dicho Jefe provincial de Sanidad de Barcelona las atribuciones necesarias, a la vez que se configure la expresada Delegación regional como un servicio anejo a la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona, con competencia territorial sobre las cuatro provincias catalanas.

En su virtud, y de armonía con lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en su artículo 22, párrafo quinto, y con la aprobación otorgada al efecto por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy he resuelto:

Primero. Se delegan en el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial las atribuciones propias y transferidas que me corresponden en relación a los siguientes asuntos, cuya tramitación, gestión, estudio y propuesta compete a la Sección de Asistencia Médico-Farmacéutica, dependiente de este Centro directivo:

1. Acordar la incoación de expedientes sancionadores y nombramiento de Instructor de los mismos, su cese y sustitución.
2. Escritos dirigidos a los Presidentes de Colegios profesionales que no impliquen resolución.
3. Acordar la práctica de las diligencias procedentes en la ejecución de las resoluciones dictadas en los expedientes incoados.
4. Resolver las incidencias y dirigir las comunicaciones necesarias con motivo de los actos de inspección ordenados.
5. Autorizar el cambio de titularidad de los depósitos constituidos por las entidades de asistencia médico-farmacéutica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1957.
6. Resolver las cuestiones que se sometan a la Dirección General de Sanidad por las entidades de asistencia médico-farmacéutica, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) del artículo 20 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, modificado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de junio de 1963.
7. Poner los reparos o señalar los defectos de que adolezcan las pólizas, suplementos, anexos de los mismos y demás documentos de las entidades de asistencia médico-farmacéutica que deban someterse a aprobación de la Dirección General de Sanidad.
8. Remitir a los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, incluso al Tribunal Supremo, los antecedentes, expedientes, informes y certificaciones procedentes en relación con los recursos, reclamaciones o actuaciones que pendan ante los mismos.
9. Declarar la caducidad de los expedientes y archivo de las actuaciones por causas imputables a los interesados.

Segundo. La antigua Delegación Regional de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica existente en la Jefatura Provincial de Barcelona se configura como un servicio anejo a dicha Jefatura Provincial, cuya competencia territorial se extenderá a las cuatro provincias de la región catalana.

Tercero. Se delega en el Jefe provincial de Sanidad de Barcelona las atribuciones propias y transferidas que me corresponden en relación a los siguientes asuntos, referentes a entidades de asistencia médico-farmacéutica radicantes o domiciliadas en las cuatro provincias catalanas:

1. Ordenar la inspección de las entidades de asistencia médico-farmacéutica.
2. Aprobar folletos de propaganda, carnets de afiliados y restantes documentos empleados por las entidades de asistencia médico-farmacéutica, excepto pólizas, suplementos y anexos de las mismas y tarifas de primas.
3. Poner los reparos o señalar los defectos de que adolezcan las pólizas, suplementos, anexos de las mismas, tarifas de primas y demás documentos de las entidades de asistencia médico-farmacéutica que deban someterse a aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Cuarto. Las delegaciones de atribuciones contenidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de la facultad

de recabar en cualquier momento el despacho y resolución directa de aquellos asuntos cuya importancia y carácter así lo aconsejaren.

Quinto. El ilustrísimo señor Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial y el Jefe provincial de Sanidad de Barcelona harán constar expresamente, siempre que usen las facultades que se les delegan, el carácter con que actúan y darán cuenta a esta Dirección General o a la Secretaría General de los acuerdos así tomados en el despacho inmediato a su adopción.

Lo que en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1965.—El Director general, Jesús García Orcóyen.—Conforme: Camilo Alonso Vega.

Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial de esta Dirección General.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de la importación de carne congelada de vacuno deshuesada.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de abril de 1964, previó el establecimiento de derechos reguladores a la importación de carne. En consecuencia, este Ministerio, en desarrollo de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1965, y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto número 611/1963 sobre los derechos reguladores, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de carne congelada de vacuno deshuesada, P. A. Ex. 02.A-1-b, destinadas a las industrias chacineras radicadas en la Península e Islas Baleares.

2.º La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes características:

— Carne de vacuno sin hueso, en cuartos compensados y con máximo rendimiento de sebo del 4 por 100.

— Envasada en paquetes prensados y congelados de hasta 55 kilos con envase de algodón o polietileno y protegidos con envase de arpillera.

— Índice de ácidos grasos libres en tejido adiposo superficial no superior al 1,90 por 100.

3.º La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinadas oportunamente por este Ministerio, previo el preceptivo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

4.º Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 4 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para la carne congelada deshuesada.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,